

# EL CHILDGROOMING EN LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA: SOBRE LOS CAMBIOS AL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL INTRODUCIDOS POR LA LEY N 20.526

CHILD GROOMING IN CHILEAN CRIMINAL LAW: CHANGES TO SECTION 366 QUATER OF THE CRIMINAL CODE INTRODUCED BY LAW 20526

CHRISTIAN SCHEECHLER CORONA<sup>1</sup>

Fecha de Recepción 30/09/2011

Fecha de Aceptación 4/05/2012

## RESUMEN

La Ley N 20.526 significó importantes modificaciones, entre otros, al artículo 366 quáter del Código Penal chileno. Con ella, el legislador pretendió incorporar la figura del *childgrooming* a nuestra legislación, llenando un aparente vacío en el ámbito, además de introducir otros cambios sustantivos y adjetivos en materia de delitos sexuales contra menores de edad. En el presente trabajo se analizarán los principales cambios que la norma trajo al delito de abuso sexual impropio contenido en el artículo en cuestión.

**Palabras clave:** Abuso sexual, *childgrooming*, pornografía infantil, Internet, redes sociales

## ABSTRACT

*The Law 20.526 meant important modifications, among other, to the section 366 quáter of the Chilean Criminal Code. With this, the legislator sought to incorporate the *childgrooming* to our legislation, filling an apparent hole in the Code, besides introducing other changes nouns and adjectives as sexual crimes against young people. In this paper the main changes will be analyzed that the norm brought to the crime of improper sexual abuse content in the article in question.*

**KEY WORDS:** *Sexual abuse, childgrooming, child pornography, Internet, social network*

<sup>1</sup> Abogado. Académico de Derecho Penal e Introducción al Derecho en la Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile. E- Mail: cscheechler@ucn.cl

## I. El contexto de la modificación

“Internet”. Esa es la palabra clave para entender las principales razones que motivaron la Ley N° 20.526, también conocida como Ley de *grooming*.<sup>2</sup> No es que sea una norma para regular la Red, sin duda no lo es. El asunto es que Internet es el elemento medular y transversal de todos los antecedentes que el legislador tuvo en cuenta, directa o indirectamente, para promulgar esta ley. Si la vemos como un medio de comunicación, como espacio de convergencia o como el soporte de una serie de aplicaciones tecnológicas, Internet es el punto neurálgico de un contexto social que motivó a nuestro legislador a introducir cambios en varias disposiciones legales sustantivas y adjetivas que penalizan ciertas conductas sexuales donde se involucran a menores de edad.

### 1. Aspectos tecnosociales

Mucho se ha escrito sobre el mundo en el que vivimos actualmente. Desde la sociología se han buscado los elementos que intentan definirla, a fin de poder entenderla y, por qué no, regularla. Los que han logrado mayor consenso son tres: información, riesgo y redes.

Respecto al primero, se adjudica al ex vicepresidente norteamericano, Al Gore, haber acuñado el concepto “sociedad de la información”, para referirse a una comunidad global donde el principal bien económico es justamente la información, por sobre otros tangibles.<sup>3</sup> Si bien no se le puede adjudicar paternidad,<sup>4</sup> sí fue uno de

<sup>2</sup> Proyecto presentado por moción de los diputados Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Carolina Goic Boroevic, Nicolás Monckeberg Díaz, Claudia Nogueira Fernández, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards, Boletín N° 5837-07. Publicada en el *Diario Oficial* el 13 de agosto de 2011.

<sup>3</sup> En el Reino Unido, en el documento “Iniciativa para la sociedad de la información”, de 1998, se la define como “El entorno en el que la información es un factor clave del éxito económico, y en el que se hace uso intenso y extenso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”. Telefónica España, Concepto de sociedad de la información, [on line], [consultado el 23 de septiembre de 2011]. “Disponible en World Wide Web: [http://www.telefonica.es/sociedaddelainformacion/pdf/informes/espana\\_2000/parte1\\_1.pdf](http://www.telefonica.es/sociedaddelainformacion/pdf/informes/espana_2000/parte1_1.pdf)”. En Chile, el Informe de la Comisión de Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación, de 1999, concibe a la sociedad de la información como un “Sistema económico y social donde la generación, procesamiento y distribución del conocimiento e información constituye la fuente fundamental de productividad, bienestar y poder”. Gobierno de Chile, Red Universitaria Nacional, Informe Comisión Presidencial Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 1999, [on line], [Consultada el 11 de septiembre de 2011]. “Disponible en World Wide Web: [http://www.reuna.cl/documentos/DOC2006/historico/chile\\_hacia\\_soinfo\\_1999.pdf](http://www.reuna.cl/documentos/DOC2006/historico/chile_hacia_soinfo_1999.pdf)”.

<sup>4</sup> En 1969, el Ministerio de Industria y Comercio japonés publica un informe denominado “*Towards the Information Society*” (Hacia la sociedad de la información), y que dio lugar más tarde, en 1972, a la propuesta nipona de plan para encarar el año 2000, llamada justamente “Propuesta de plan para la sociedad de la información”.

sus grandes impulsores en EEUU<sup>5</sup>. El rol de Internet aquí es constituirse en la famosa supercarretera donde la información circula libremente y a gran velocidad para ser transferida –si es ese el término correcto– de un lugar a otro del globo sin importar su contenido. Esto es, básicamente, lo que ha dado un impulso de crecimiento al tráfico de material audiovisual de contenido sexual en el que se han utilizado a menores de edad, transformándolo en un gigantesco mercado mundial que factura millones de dólares al año<sup>6</sup>.

En segundo lugar, el sociólogo alemán Ulrich Beck aportó con su diseño social basado en el factor riesgo, al entender a la nuestra como una “sociedad del riesgo”<sup>7</sup>. Esta, que sucede temporalmente a la sociedad postindustrial, se caracteriza por constituir una fase del desarrollo de la sociedad moderna en la que los riesgos sociales, políticos, ecológicos e individuales, creados por el impulso de la innovación y la tecnología, eluden cada vez más el control institucional público, derivando en la creación de nuevos riesgos no existentes en épocas anteriores<sup>8</sup>. Las implicancias negativas del desarrollo tecnológico, así como el modelo de producción y consumo moderno, transforman a Internet en una poderosa fuente generadora de nuevos riesgos<sup>9</sup>. El material audiovisual de carácter pornográfico donde han sido utilizados menores de edad, una vez que ha sido cargado en la Red,<sup>10</sup> se multiplica en forma inimaginable y reduce casi a cero las posibilidades de eliminarla del ciberespacio<sup>11</sup>. Además, sus

<sup>5</sup> En 1993 surge en Estados Unidos el “Plan Gore”, *Technology for American’s Economic Growth. A New Direction to Build Economic Strength*, con el claro objetivo de seguir liderando la economía mundial en la naciente sociedad de la información. Para ello se establecían objetivos tales como el mejoramiento de la tecnología en la educación y en la información, o generar una política de comunicaciones a nivel nacional que facilite la rápida implantación de las nuevas tecnologías. Cela, Julia R., *Sociedad del conocimiento y sociedad global de la información: implantación y desarrollo en España*, [on line], [Consultada el 02 de septiembre de 2011]. “Disponible en World Wide Web: <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/inf/02104210/articulos/DCIN0505110147A.PDF>”.

<sup>6</sup> El negocio de la pornografía infantil on line genera cerca de 20 mil millones de dólares al año. *El Negocio de la Pornografía*, [on line], [Consultada el 27 de septiembre de 2011]. “Disponible en World Wide Web: <http://www.uji.es/bin/publ/edicions/jfi9/publ/7.pdf>”.

<sup>7</sup> Beck, Ulrich, *La sociedad del riesgo, Hacia una nueva modernidad*, Ed. Paidós, Barcelona, 2006, p. 113.

<sup>8</sup> Hoyer, Andreas, *Riesgo permitido y desarrollo tecnológico* /en/ Romeo Casabona, Carlos y Sánchez Lázaro, Fernando (editores), Armaza Armaza, Emilio (coord), *La adaptación del derecho penal al desarrollo social y tecnológico*, Ed. Comares, Granada, 2010, p. 101.

<sup>9</sup> Cfr., Pérez del Valle, quien considera a las tecnologías como la informática y la telemática un mero fenómeno asociado en el tiempo al nacimiento de los nuevos riesgos, minimizando su importancia como generadora de estos. Pérez del Valle, Carlos, *Sociedad de riesgos y reforma penal* /en/ Poder Judicial, Ed. Consejo General del Poder Judicial, II, 43-44, 1996, Madrid, pp. 61 y ss.

<sup>10</sup> Walden, Ian y Wasik, Martin, *The internet: Access denied control* /en/ *The Criminal Law Review*, Ed. EWCA, 5, 2011, pp. 379 y ss.

<sup>11</sup> Como señaló en la discusión del proyecto de ley, Jaime Jara, Jefe de la Brigada de Investigación del Cibercrimen, de la Policía de Investigaciones de Chile, “...en esta aldea global, la imagen del niño es subida a la internet para no bajar más, porque nadie puede controlar dónde está, lo cual se convierte

características permiten potenciar considerablemente el modelo económico de las mafias organizadas en torno al mercado de la pornografía infantil<sup>12</sup>.

Finalmente, el elemento redes ha sido considerado principalmente por Castells para entender cómo se organiza y funciona la sociedad moderna<sup>13</sup>. El modelo, si bien cuenta con la información como bien económico central, se fundamenta en una organización en redes<sup>14</sup>, donde las actividades están fundamentalmente interconectadas en red en una escala global, actuando como una unidad en tiempo real gracias a la infraestructura de telecomunicaciones y transporte<sup>15</sup>. El eje de esta infraestructura y de la moderna economía informacional es hoy Internet, la red de redes<sup>16</sup>.

Los cuatro factores ya vistos –Internet, información, riesgos y redes– convergen en un fenómeno de trascendencia presente y límites mucho más allá de lo imaginado, como es la pornografía infanto-adolescente y sus conductas asociadas. La llegada de las redes sociales 2.0, como *facebook* o *google+*, han servido como herramientas

---

en un tremendo daño para el menor”. Historia De La Ley N° 20.526, [on line], [consultada el 17 de septiembre de 2011]. “Disponible en World Wide Web: <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>”, p. 32.

<sup>12</sup> En este sentido, Galán Muñoz, Alfonso, Expansión e intensificación del derecho penal de las nuevas tecnologías: Un análisis crítico de las últimas reformas legislativas en materia de criminalidad informática /en/ Revista de Derecho y Proceso Penal, Ed. Aranzadi, Navarra, 15, 2006, pp. 17-22; Carucci, Dominic; Overhuls, David Y Soares, Nicholas, Computers crime /en/ American Criminal Law Review, Ed. The Georgetown University Law Center, 48, 2, 2011, pp. 389 y ss.

<sup>13</sup> Sobre este punto en particular y en referencia a las figuras de delitos informáticos y cibercrimen, Romeo Casabona afirma que esto es particularmente importante respecto a los ilícitos cuyo injusto se fundamenta en los contenidos de la información, ejemplificando esta situación con la pornografía infantil, la xenofobia, las acciones atentatorias contra la propiedad intelectual y la apología al terrorismo. La Red, señala el autor, no solo facilita su difusión, sino también abarata los costes y favorece la comunicación entre personas afines (que siguiendo la idea de Castells, se agrupan socialmente en redes de contenido o accionar ilícito). Romeo Casabona, Carlos, De los delitos informáticos al cibercrimen. Una aproximación conceptual y político criminal /en/ Romeo Casabona, Carlos (Coord.), El cibercrimen, Nuevos retos jurídico-penales, nuevas respuestas político-criminales, Ed. Comares, Granada, 2006, p. 4.

<sup>14</sup> Castells define Red como “un conjunto de nodos interconectados”. A su vez, nodo es “el punto en que una curva se intercepta a sí misma. Lo que un nodo es, concretamente, depende del tipo de redes a que nos refiramos”. En el mercado de la pornografía infantil, un nodo puede estar constituido por cada abusador o proveedor de material de una red de pederastia. Castells, Manuel, La sociedad red, Alianza Editorial, Madrid, 2ª ed., 2001, p. 550.

<sup>15</sup> Castells, Manuel y Himanen, Pekka, La sociedad de la información y el Estado de bienestar. El modelo finlandés, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p.18.

<sup>16</sup> Castells, Manuel, La galaxia Internet, Ed. Plaza y Janés, Barcelona, 2001, p. 16.

para potenciar tradicionales formas comisivas de delitos sexuales contra menores<sup>17</sup>, pero también para incorporar otras al acervo<sup>18</sup>.

Las cifras que se han dado a conocer en los últimos años, tanto en nuestro país como en Estado Unidos o Europa, dan cuenta de realidades difíciles de omitir. Si se revisan las diez formas más usadas de acceder a sexo en Internet, es posible percibir que todas son gratuitas, *ergo*, de fácil acceso para los menores y también para los abusadores<sup>19</sup>. El acceso y uso que tienen los niños y adolescentes de las redes sociales<sup>20</sup> especialmente permiten asentar la idea de que se está frente a un nicho de fecunda explotación para pedófilos<sup>21</sup>. El fenómeno no es patrimonio únicamente nacional, ni tampoco de los países desarrollados.

<sup>17</sup> En el informe de la Comisión de Educación, la Presidenta del Comité de Medios y Salud Infanto-Juvenil de la Sociedad de Pediatría, Doctora Valeria Rojas, apuntó a lo mismo, indicando que "... numerosos factores contribuyen a que los menores estén más expuestos a situaciones riesgosas...las cámaras fotográficas digitales, los celulares con cámara incorporada, los mensajes de texto, las salas de chat y los sitios de redes sociales como Facebook, MySpace, Hi5, Messenger, entre otros, permiten a los niños acceder a comunidades virtuales donde no existe claridad respecto de la identidad de las personas con quienes conversan o se relacionan...es ahí donde conviven, sin restricciones, posibles víctimas y victimarios y en donde se genera un ambiente propicio para el anonimato y el encubrimiento de los abusadores". Historia De La Ley N° 20.526, *op. cit.*, p. 62.

<sup>18</sup> Debe entenderse que estas palabras, así como otras líneas de este trabajo, solo están poniendo el énfasis en los aspectos negativos de Internet o las TIC que son trascendentes para la investigación, descartando deliberadamente todos aquellos enormes beneficios que entregan.

<sup>19</sup> Sitios web, blogs, grupos de usuarios, correo electrónico, sistemas de intercambio de archivos P2P, juegos on line, redes sociales 2.0, MSN, IRC y espacios de entretención virtual (como Habbo Hotel o Second Life) componen la lista. Taylor, Jonathan, *Cómo vigilar policialmente los sitios de interacción social y el grooming por Internet*, [on line], [Consultado el 20 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [http://www.amparoyjusticia.cl/seminario2011/docs/2011/taylor\\_sitios\\_de\\_interaccion\\_social\\_y\\_grooming.pdf](http://www.amparoyjusticia.cl/seminario2011/docs/2011/taylor_sitios_de_interaccion_social_y_grooming.pdf)"; Mata y Martín divide los medios de difusión de material pornográfico a menores en directos e indirectos, teniendo un mayor desvalor los primeros (como el chat) que los segundos, Mata y Martín, Ricardo, *Delitos cometidos mediante sistemas informáticos (estafas, difusión de materiales pornográficos, ciberterrorismo)* /en/ AAVV, *Delito e informática: algunos aspectos. Cuadernos penales José María Lidón*, Ed. Universidad de Deusto, 4, 2007, Bilbao, p. 149.

<sup>20</sup> Y otras características, según apunta Agustina, "Los mass media, el entorno cultural y social, el comportamiento de los adultos y los dis-valores de una sociedad hipersexualizada, han potenciado una cultura adolescente en la que la experimentación propia de esta edad, el consumo sexual precoz y los bajos niveles de autocontrol conducen a actitudes frívolas, o cuando menos irreflexivas, transgresoras en relación con la propia intimidad y con las manifestaciones sexuales", en Agustina, José R., *¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el sexting* /en/ *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Universidad de Granada, [on line] 12, 2011, [Consultada el 08 de mayo de 2012]. "Disponible en World Wide Web: <http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-11.pdf>".

<sup>21</sup> Russell, Gabrielle, *Pedophiles in wonderland: Censoring the sinful in cyberspace* /en/ *The Journal of Criminal Law and Criminology*, Ed. The Northwestern University School of Law, 4, 98, 2008, pp. 1468 y ss., con una especial referencia a lo que ocurre en Second Life.

En Estados Unidos, por ejemplo, el año 2006 los abogados norteamericanos llevaron un 82,8% más de casos de pornografía infantil que en 1994. Las agencias policiales y judiciales estatales y locales que participaban en la *Internet Crimes Task Force* informaron un aumento del 230% en el número de denuncias documentadas de seducción de niños por Internet entre 2004 y 2008. En el mismo período, las ICAC *Task Force*, observaron un crecimiento de más de 1.000% en las denuncias de prostitución infantil<sup>22</sup>. En Chile, un estudio de la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional arrojó que en nuestro país 17 personas son violadas y 34 abusadas sexualmente cada día. 52 delitos de este tipo se cometen diariamente, de los cuales 38 afectan a niños o adolescentes.<sup>23</sup>

Respecto al uso de redes sociales 2.0, su impacto ha sido confirmado por una serie de estudios divulgados en los últimos meses, y cuyos datos son similares a otros de los últimos años. El realizado por ComScore en Chile demuestra que el sitio más visitado por los usuarios nacionales es *facebook*, siendo el segmento de miembros más activo el de 14 a 24 años<sup>24</sup>. El Estudio de Conectividad Social 2.0, también en Chile, confirma lo anterior, catalogando a MSN como la red social de mayor riesgo en Internet, dejando a *YouTube* en segundo lugar y *twitter* en tercero. Además, entre el 4 y 5% de los jóvenes encuestados han cargado o recibido fotografías desnudos o en ropa interior a través de estas plataformas, o bien a su teléfono celular<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Ministerio de Justicia de Estados Unidos, Estrategia Nacional para Evitar y Prohibir la Explotación Infantil. Informe al Congreso. Agosto de 2010. Extracto, [on line], [Consultado el 19 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [http://www.amparoyjusticia.cl/seminario2011/docs/2011/taylor\\_estrategia\\_nacional\\_para\\_evitar\\_explotacion\\_infantil.pdf](http://www.amparoyjusticia.cl/seminario2011/docs/2011/taylor_estrategia_nacional_para_evitar_explotacion_infantil.pdf)".

<sup>23</sup> La Tercera, [on line], [Consultada el 23 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2011/09/680-394617-9-en-chile-se-cometen-17-violaciones-diarias-y-34-abusos-sexuales.shtml>".

<sup>24</sup> Contó con 6.7 millones de visitas en mayo de 2011, con 8,1 horas al mes en promedio por cada visitante a la red social. Comscore, [on line], [Consultada el 24 de julio de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [http://www.comscore.com/esl/Press\\_Events/Press\\_Releases/2011/7/In\\_Chile\\_15-24\\_Year\\_Olds\\_Are\\_Most\\_Engaged\\_Internet\\_Users](http://www.comscore.com/esl/Press_Events/Press_Releases/2011/7/In_Chile_15-24_Year_Olds_Are_Most_Engaged_Internet_Users)".

<sup>25</sup> Por ejemplo, más del 70% de los jóvenes chilenos tienen una cuenta de facebook, el 21% de fotolog y el 17% de twitter, mientras que el 68,5% usa MSN. Estudio en SerDigital, [on line], [Consultado el 20 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [www.serdigital.cl](http://www.serdigital.cl) y [www.divergente.cl](http://www.divergente.cl)"

## 2. El *Childgrooming*

Lo primero que debe aclararse es que el *childgrooming*<sup>26</sup> no es un delito tipificado como tal, más bien es una figura criminológica, compuesta de un abanico más o menos acotado de conductas realizadas por un sujeto contra un menor de edad<sup>27</sup>. Algunas de esas conductas han sido absorbidas por nuestro legislador, antes y/o después de la ley 20.526.<sup>28</sup> En la tramitación de esta última se entendió por *childgrooming* o seducción de menores como “el conjunto de acciones emprendidas deliberadamente por un adulto con el objeto de ganarse la amistad de un menor de edad, al crearse una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones de este último y poder abusar sexualmente de él”<sup>29</sup>.

Etimológicamente, *grooming* es una forma verbal de *groom*, vocablo cuyo significado alude a conductas de preparación o acicalamiento de algo, que en el ámbito de la pedofilia suele asociarse a toda acción que tenga por objetivo minar o socavar moral y psicológicamente a un niño, con el fin de conseguir su control a nivel emocional para un posterior abuso sexual<sup>30</sup>. Respecto a su *modus operandi*, es una figura

<sup>26</sup> Cabe consignar que en ocasiones se utiliza el término *cibergrooming* o *cybergrooming*, para hacer alusión a las mismas conductas. El cambio se debe a que se reemplaza la palabra *child* –referente al sujeto pasivo de la conducta– para incluir el concepto ciber, que hace referencia al medio comisivo –redes informáticas o telemáticas– propio de este tipo de acciones.

<sup>27</sup> Anderson, Wade, Comments. Criminalizing virtual child pornography under the child pornography prevention act: is it really what it appears to be?, Ed. University of Richmond Law Review, 35, 2001, p. 396.

<sup>28</sup> De similar forma lo entendió Félix Inostroza, Director de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos de la Fiscalía del Ministerio Público, quien al participar en la discusión del proyecto señaló que el *grooming* no consiste en un nuevo delito, “sino que más bien constituye una circunstancia comisiva (medio) para cometer delitos contra menores de edad que hoy día se encuentran tipificados en el Código Penal, tales como: determinar a un menor a realizar acciones de significación sexual (art. 366 quáter), la producción de material pornográfico infantil (art. 366 quinquies), el almacenamiento, difusión o comercialización de material pornográfico infantil (art. 374 bis), y cualquier otro delito sexual contra menor para el cual este medio comisivo haya facilitado su concreción (violación, abuso sexual, estupro)”. Historia De La Ley N° 20.526, *op. cit.*, p. 67; para Ortigosa y Pérez, en la misma línea, se trata de “una forma evolucionada de cometer un delito preexistente”. Pérez Martínez, Ana y Ortigosa Blanch, Reyes, Una aproximación al cyberbullying /en/ García González, Javier, Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 16.

<sup>29</sup> La diputada Noguera agrega en la discusión que “se trata de adultos que, haciéndose pasar por menores, engañan a nuestros niños con el objeto de obtener de ellos imágenes donde se los muestra desnudos y en actitudes que no son propias de su edad”. Historia De La Ley N° 20.526, *op. cit.*, pp. 12-13, 47.

<sup>30</sup> De acuerdo al Diccionario de Oxford, en su segunda acepción, *groom* significa “prepare or train (someone) for a particular purpose or activity: (of a pedophile) prepare (a child) for a meeting, especially via an Internet chat room, with the intention of committing a sexual offense”. Oxford Dictionaries, [on line], [Consultado el 22 de septiembre de 2011].” Disponible en World Wide Web: <http://oxforddictionaries.com/definition/groom?region=us>”.



de “acoso progresivo” que se verifica en etapas o periodos<sup>31</sup>. Por lo mismo, suele denominársele también como “acoso<sup>32</sup> sexual infantil”<sup>33</sup>.

Sus características podrían ser resumidas de la siguiente forma: (a) las conductas de *childgrooming* tienen como sujeto pasivo un menor de edad; (b) progresivamente el acercamiento se transforma en acoso intimidatorio; (c) se utilizan redes informáticas o telemáticas; (d) las conductas tienen contenido sexual, sea porque se busque obtener material pornográfico o bien porque se pretenda realizar un abuso sexual físico; (e) usualmente el agresor recurre a falsear su edad o identidad.

Todos estos elementos son comunes al *childgrooming*, aunque es posible hacer una diferencia en el punto (d), en el sentido de que el agresor, en algunos casos, solo busca la obtención de fotografías o videos de contenido sexual por parte de su víctima, mientras que en otros el *grooming* se transforma en un acto preparatorio de otros delitos sexuales, como la violación, el estupro o el abuso<sup>34</sup>. Esta diferencia es importante a fin de entender qué es lo que se agregó u omitió por el legislador nacional al realizar la modificación al art. 366 quáter de nuestro Código.

<sup>31</sup> Básicamente son cuatro: en una primera se genera un lazo de amistad con el menor fingiendo ser otro par. Si el contacto es a través de un programa de conversación o red social, el adulto utilizará iconos y modismos infantiles; en la segunda etapa el abusador obtendrá información clave de la víctima de *grooming*, pues suele comentar en qué ciudad reside, el colegio al que asiste, número telefónico de su móvil y la dirección domiciliaria; luego procede la seducción, donde buscará conseguir que el menor frente a la webcam del computador se desnude, se realice autotocaciones, se masturbe o realice otro tipo de expresiones de connotación sexual; finalmente, en una última etapa, se inicia el ciberacoso propiamente tal, mediante la extorsión de la víctima, con el objeto de obtener material pornográfico, o bien el contacto físico con el menor para concretar delitos sexuales de mayor entidad. Inostroza Díaz, Félix; Maffioletti Celedón, Francisco y Car Silva, Macarena, ¿Qué es el grooming o ciberacoso sexual a niños a través de Internet? /en/ Revista Jurídica del Ministerio Público, 35, 2008, Santiago de Chile, p. 217.

<sup>32</sup> Entendiendo acoso como un “...fenómeno universal, consistente en cualquier acto de violencia sistemático, psicológico, físico o sexual que realiza una persona o un grupo de personas, dirigido hacia otra u otras personas, que (a partir de un determinado momento) no se encuentran en posición de defenderse”. Chacón Medina, Antonio, Una nueva cara de Internet: el acoso /en/ Revista Eticanet, Ed. Universidad de Granada, 1, 2003, Granada, p. 4.

<sup>33</sup> El que debe distinguirse a su vez de otras formas de acoso, muy ligadas pero perfectamente diferenciables, como el ciberbullying o el ciberstalking, que en primera instancia tienen otros objetivos –socavar moralmente, en el caso del primero, o conseguir una relación personal, en el segundo- y protegen otros bienes jurídicos –integridad física o síquica y libertad individual, respectivamente-. Pardo Albiach, Juan, Ciberacoso: *cyberbullying*, grooming, redes sociales y otros peligros /en/ García González, Javier, Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>34</sup> Oxman, Nicolás, Aspectos político-criminales y criminológicos de la criminalización de la posesión de pornografía infantil en Estados Unidos de Norteamérica, [on line] /en/ Política Criminal, 12, 6, [Consultado el 10 de mayo de 2012], pp. 253 – 295. “Disponible en World Wide Web: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_06/n\\_12/Vol6N12A2.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_12/Vol6N12A2.pdf)”.



## II. Principales modificaciones introducidas por la Ley N° 20.526

Básicamente son cuatro los cambios realizados por el legislador a partir de esta ley, y que pueden dividirse en tres sobre aspectos penales y uno sobre asuntos procesales. Entre los primeros, se encuentran los que afectan a los artículos 366 quáter y 366 quinquies del Código Penal, y al art. 4 de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente. Adjetivamente en tanto, se modificó el art. 222 del Código Procesal Penal. Salvo los cambios del art. 366 quáter, que se verá en el apartado III con mayor detenimiento, por su trascendencia respecto al *childgrooming*, las demás modificaciones se revisarán someramente a continuación.

### 1. Modificación al art. 366 quinquies

Esta disposición contiene, en su inciso 1°, el delito de producción de material pornográfico infanto-juvenil, mientras que en el segundo la definición del objeto de dicho ilícito, con efectos además para el tipo penal del art. 374 bis.

La modificación introducida por la Ley N° 20.526 tiene relación con esa definición, al agregarle el siguiente elemento: “o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines”, incorporando así la denominada pornografía infantil aparente<sup>35</sup>, o, en palabras del legislador, pornografía infantil virtual o aparente<sup>36-37</sup>.

Cabe consignar que, hasta antes de la modificación, solo se consideraba en el inciso 2° del artículo en comento la pornografía infantil real, es decir, aquella donde se utilizan menores reales, identificados o identificables<sup>38</sup>, y que puede provocar importantes daños para el desarrollo psicológico de los menores de 18 años víctimas de su producción<sup>39</sup>. Con la modificación, se introduce en el concepto aquella pornografía

<sup>35</sup> Romeo Casabona, obr. cit., p. 29.

<sup>36</sup> Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., p. 9.

<sup>37</sup> El proyecto original introducía dos conceptos que podían llevar a equívocos, al contemplar la oración en los siguientes términos: “...o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, alterada o modificada, con los mismos fines”. El diputado Burgos criticó la disposición, en el sentido de que si se empleaba la voz o la imagen del menor sin alteración o modificación alguna, significaría que no habría producción de material pornográfico y, por consiguiente, tampoco delito. Se aprobó la enmienda del proyecto, quedando como fue promulgada. Historia De La Ley N° 20.526, ob. Cit, p. 22.

<sup>38</sup> Romeo Casabona, obr. cit., p. 28.

<sup>39</sup> Nuestra doctrina no ha sido conteste respecto al bien jurídico protegido en la producción de material pornográfico infantil, dividiéndose entre la integridad sexual, la indemnidad sexual y la intimidad. Para Molina Cantillana, debería distinguirse dos situaciones: Si el menor es consciente de que es utilizado en dicha producción, el bien jurídico lesionado sería la integridad sexual del menor, pero si este no es consciente, sería la intimidad, Molina Cantillana, René, Delitos de pornografía infantil, Ed. Librotecnia,

fía donde se representa, a menos de forma aparente, a menores de edad, a partir de voces o imágenes de niños y adolescentes reales<sup>40</sup>.

## 2. Modificación al art. 4 de la Ley N° 20.084

El citado artículo contiene una regla especial para los delitos sexuales que obliga a sobreeser definitivamente el hecho investigado, y constitutivo de los delitos de violación impropia, sodomía, abusos sexuales impropios y exposición de menores a actos de significación sexual, cuando el sujeto activo hubiese accedido carnalmente a un menor de 14 años sin las circunstancias del art. 361 (violación) o del art. 363 (estupro), siempre y cuando no medien más de dos años de edad con la víctima<sup>41</sup>, constituyéndose una excusa legal absolutoria a favor de aquel<sup>42</sup>.

La Ley 20.526 introduce una pequeña modificación en esta norma ampliando su ámbito de aplicación, para que tenga efectos, además de los delitos ya indicados,

---

Santiago, 2008, pp. 58-59; Véase también Rodríguez Collao, Luis, *Delitos sexuales*, Reimpresión, Ed. Jurídica, Santiago, 1ª. ed., 2004, pp. 95 y ss.

<sup>40</sup> Quedan fuera del concepto la seudopornografía infantil virtual (aquella creada íntegramente por procedimientos informáticos o de similar naturaleza), la seudopornografía infantil técnica (donde se utilizan adultos que representan menores) y los dibujos de la misma naturaleza (*Hentai*), Romeo Casabona, *ob.cit.*, p. 29; por todos, Boldova Pasamar, Miguel Ángel, *Pornografía infantil en la red. Fundamento y límites de la intervención del derecho penal*, Ed. Ubijus, México D.F., 2008, pp. 29 y ss. La inclusión de estos hubiese generado importantes problemas respecto al real bien jurídico protegido, puesto que en todas estas formas no se utilizan ni remotamente a menores de edad, con lo que es imposible dañar su integridad sexual o intimidad. A pesar de esto, en la discusión parlamentaria el diputado Walker manifestaba la intención de incluir el *Hentai*, "monos animados prohibidos en Japón pero no en Chile". Finalmente la idea no prosperó, al menos de forma expresa. *Historia De La Ley N° 20.526, op. cit.*, p. 22.

<sup>41</sup> Aguilar Aranela, Cristián, *Delitos sexuales, Doctrina y jurisprudencia. Incluye actualización de leyes N° 20.084, 20.207 y 20.230*, Ed. Metropolitana, Santiago, 2008, p. 67.

<sup>42</sup> En relación a su fundamento, Carrasco Jiménez manifiesta que "...se tenía en mente una suerte de 'consentimiento' entre los sujetos de la relación, en especial del sujeto pasivo, ya que no existía ninguna de las circunstancias que suponen burlar o forzar la voluntad que da base al consentimiento. De ahí la razón de fijar diferencias estrechas de edad entre sujeto pasivo y activo: por estimar que existe un acto sexual consentido, donde el posible victimario no se aprovecha de la inexperiencia de su posible sujeto vulnerado, sino que ambos son más bien iguales víctimas de la inexperiencia. Por ende, no es considerada una relación de necesaria verticalidad en la interacción sujeto activo por sobre el sujeto pasivo, sino más bien una horizontalidad en la interacción y en el desarrollo de las conductas: ambas no son contradictorias, sino complementarias. El acto puede ser reprochable moralmente, pero de acuerdo al principio de mínima intervención, el derecho penal ha querido extraer dichas conductas del campo penal". Carrasco Jiménez, Edison, *Fundamento de la descriminalización del delito de violación en la responsabilidad penal adolescente* /en/ *La Gaceta Jurídica*, Ed. LexisNexis, 330, 2007, Santiago, p. 26. El Ministerio Público es del mismo criterio, según Oficio FN N° 483-2009, Instrucción General que Imparte Criterios de Actuación en Materia de Responsabilidad Penal Adolescente, Ley N° 20.084, [on line], [Consultado el 24 de septiembre de 2011]. "Disponible en Worl Wide Web: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>". En la discusión parlamentaria en tanto se señalaba que existiría una especie de "atipicidad", dándose los requisitos de la excepción del art. 4 de la Ley N° 20.084. *Historia De La Ley N° 20.526, op. cit.*, p. 35.

en aquel contenido en el art. 366 quinquies, es decir, la producción de material pornográfico infanto-juvenil. El fundamento de la inclusión lo da el diputado Walker en la Comisión, al recordar que "...al aprobarse la ley N° 20.084, se había modificado la edad mínima para que el consentimiento en una relación sexual fuera válido, elevándose dicha edad de 12 a 14 años. En ese entonces, el Diputado señor Bustos y otros parlamentarios habían señalado que no les parecía conveniente penalizar como violación la relación que pudiera existir entre un joven de 15 años y una niña de 13. En este caso no habría delito por falta de tipicidad. En el caso en análisis se quiere establecer la misma excepción respecto de la pareja que tiene la diferencia de edad que indica esta norma, es decir, menos de tres años en los casos de que trata este proyecto"<sup>43</sup>.

### 3. Modificación al art. 222 CPP.

Aunque originalmente el proyecto contemplaba dos modificaciones a esta disposición, que regula la interceptación de comunicaciones telefónicas, finalmente solo una de ellas se aprobó, que es la que amplía el plazo de seis meses a un año para que las empresas de telecomunicaciones guarden los registros de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.<sup>44</sup> Esta, que en algún momento de la discusión se pretendió subir a dos años, fue considerada por el legislador como altamente necesaria para la investigación de las redes de pederastas, fundamentándose en el hecho que "...cuando se investiga una red de pornografía infantil o red de pederastas, si se sorprende a alguien comercializando, importando, exportando o distribuyendo material pornográfico infantil y se los pesquisa, se procede a investigar todas las conexiones que ha tenido para tratar de desbaratar toda la red"<sup>45</sup>.

La modificación se aprobó sin mayores discusiones.

<sup>43</sup> Historia De La Ley N° 20.526, *op. cit.*, p. 23.

<sup>44</sup> La segunda pretendía establece la obligatoriedad de los recintos que ofrecieran servicios públicos de Internet de mantener un registro de usuarios. A pesar de que se defendió la modificación para facilitar la labor investigativa de las policías y el Ministerio Público, esta recibió fuertes críticas durante la tramitación, por considerarla una invasión abusiva a la privacidad de los usuarios de estos servicios. Las discrepancias entre las cámaras dieron lugar a una cuestión de constitucionalidad, que finalmente fue resuelta por el Tribunal Constitucional, que declaró que la disposición del proyecto alusiva al registro era inconstitucional, por vulnerar las garantías de igualdad, privacidad y reserva legal (con voto de minoría). Historia De La Ley N° 20.526, *obr. cit.*, pp. 25, 68, 209 y ss.

<sup>45</sup> El diputado Walker insistió en la necesidad de otorgar más plazo para mejorar la capacidad investigativa del Ministerio Público y la Policía de Investigaciones, según estos mismos habían indicado al legislador. Historia De La Ley N° 20.526, *obr. cit.*, pp. 24-25.

### III. MODIFICACIONES AL ART. 366 QUÁTER

#### 1. Breve análisis de la norma antes de la modificación

Este artículo<sup>46</sup> contenía el delito de abuso sexual impropio o indirecto,<sup>47</sup> exposición de menores a actos de significación sexual<sup>48</sup> o conducta sexual impropia con menores de catorce años,<sup>49</sup> introducido en nuestra legislación por la Ley N° 19.617 y modificado por la Ley N° 19.927<sup>50</sup>.

La conducta típica del inciso 1° consiste en realizar una acción de significación sexual que no sea de aquellas incorporadas en la violación –acceso carnal– o en los abusos sexuales –definida en el art. 366 ter–.<sup>51</sup> En específico con relación a esta última, no debe existir contacto corporal con la víctima, ni deben haberse afectado sus genitales, comprendiendo el tipo las siguientes hipótesis de conducta: (a) realizar una acción de significación sexual ante un menor de catorce años; (b) hacer ver a un menor de catorce años material pornográfico; (c) hacer escuchar a un menor de catorce años material pornográfico; y (d) hacer presenciar espectáculos pornográficos a un menor de catorce años<sup>52</sup>.

<sup>46</sup> Artículo 366 quáter: “El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo. Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo. Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363”.

<sup>47</sup> Rodríguez Collao, *obr. cit.*, p. 217.

<sup>48</sup> Optan por esta nomenclatura Politoff L., Sergio; Matus A., Jean Pierre y Ramírez G., María, Lecciones de derecho penal. Parte especial, Ed. Jurídica, Santiago, 2ª. ed. Actualizada, 2005, p. 279; Aguilar Aranela, *obr.cit.*, p. 129.

<sup>49</sup> Lo denominan así Bullemore G., Vivian y Mackinnon R., John, Curso de derecho penal. Tomo III, parte especial, Ed. LegalPublishing, Santiago de Chile, 2ª. ed. Aumentada y actualizada, 2009, p. 162.

<sup>50</sup> La primera, D.O. de 12 de julio de 1999, y la segunda D.O. de 14 de enero de 2004.

<sup>51</sup> Art. 366 ter: “Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”.

<sup>52</sup> Se comparte la opinión de Bullemore y Mackinnon respecto a que, aunque pareciera excluirse el requisito de “relevancia” del art. 366 quáter en relación al art. 366 ter, hacerlo llevaría a una interpretación ridícula. Por ende, todas las hipótesis del art. 366 quáter deben ser actos de relevancia. Bullemore, Mackinnon, *obr. cit.*, p. 163.

La conducta típica del inciso 2° consiste en determinar a un menor de catorce años a que realice acciones de significación sexual delante suyo (del sujeto activo) o de un tercero. El verbo determinar debería ser entendido de una forma más amplia que forzar o intimidar, dado que si el legislador lo hubiese querido, lo habría redactado en esos términos, como el número 1 del art. 361, tal como lo hace en otros tipos penales del mismo título<sup>53</sup>. Lo mismo se ve reforzado por la edad de la víctima –menor de catorce años– lo que, junto con la construcción típica y la falta de otras circunstancias, transforma al consentimiento de la víctima en irrelevante. Por ende, si el hechor convence al menor sin forzarlo o intimidarlo, igual se estaría dentro de la hipótesis de este artículo.

El inciso 3° mantiene las conductas de los incisos anteriores, pero le agrega circunstancias –la fuerza o intimidación de la violación o cualquiera del estupro– al ser el sujeto pasivo un mayor de catorce años pero menor de dieciocho.

Finalmente, las conductas descritas se satisfacen con dolor directo, en razón de que estas deben realizarse, por exigencia del tipo, para procurar la excitación sexual del hechor o de un tercero, y de que se está en presencia de conductas esencialmente abusivas<sup>54</sup>.

## 2. Principales cambios introducidos por la ley.

La actual redacción del art. 366 quáter<sup>55</sup> presenta cambios en casi toda su estructura, *ex post* de la Ley N° 20.526. Salvo el primero, los demás incisos fueron modificados, además de agregarse un cuarto y un quinto.

<sup>53</sup> En este sentido, Bullemore y Mackinnon. Bullemore y Mackinnon, obr. cit., p. 163. Cfr., Aguilar Aranela, obr. cit., p. 132, quien lo entiende como “obligar”.

<sup>54</sup> Aguilar Aranela, obr. cit., p. 132. También lo entiende así Rodríguez Collao, entendiendo que esta es una figura complementaria del abuso sexual propio. Rodríguez Collao, obr. cit., p. 223.

<sup>55</sup> Artículo 366 quáter: “El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo. Si para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo. Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores. Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado”.

Como se ha señalado, la finalidad del proyecto era incluir en nuestra legislación la figura del *childgrooming*, especialmente el empleo de los medios virtuales e informáticos para la realización de este tipo de acciones, constitutivo del acoso sexual a menores. Esto tomando en cuenta en forma particular el gran crecimiento que han experimentado las conexiones a Internet en Chile, y que los principales usuarios de estas son los menores de edad<sup>56</sup>.

En virtud de lo anterior, el inciso 2° fue modificado introduciéndole el elemento "...o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años" como alternativa de conducta.<sup>57</sup>

Con esto se quiso abarcar una de las finalidades propias del agresor en el *childgrooming*, esto es, conseguir material pornográfico del menor con el que ha establecido contacto<sup>58</sup>, normalmente a través de redes informáticas o telemáticas.<sup>59</sup> Así el agresor se sumerge en la "espiral" de la pornografía, es decir, su visualización lo estimula para conseguir, y luego producir, más material.<sup>60</sup>

<sup>56</sup> Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., p. 11.

<sup>57</sup> La disposición no generó mayor discusión durante toda la tramitación, siendo aprobada prácticamente sin modificaciones respecto al proyecto original, salvo la inclusión de la expresión "o de otro menor de 14 años", no considerada originalmente, pues el diputado Walker estimó "...apropiado precisar que el menor de edad que se alude en la modificación es un menor de 14 años, para mantener la concordancia de la disposición, para lo cual propuso modificar la indicación a fin de señalar expresamente 'o de otro menor de catorce años de edad'". Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., p. 114.

<sup>58</sup> Identificado por la Doctora Rojas en la Comisión de Educación como la última etapa del *childgrooming*, Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., p. 62.

<sup>59</sup> En la Comisión de Constitución de la Cámara, el diputado Walker explicó que el *childgrooming* "... consiste en contactar a menores por medio de sitios de conversación o programas informáticos como el Messenger u otras formas, en que un adulto, simulando su identidad y haciéndose pasar por otro menor, entabla conversaciones de carácter lascivo con el objeto de conseguir que el menor contactado envíe imágenes íntimas en un contexto sexual para provocar la excitación del solicitante". Agrega el diputado Espinoza en la discusión en sala que lo "...lógico es sancionar al ciudadano responsable del país que, a sabiendas de que trata con un menor de edad, es decir, una persona vulnerable, intenta conseguir de ella o de él los datos suficientes para establecer una relación virtual de intimidad o pololeo y obtener fotografías o videos de esa persona desnuda o, aprovechándose de su ingenuidad o inocencia, concertar un encuentro directo...". Historia De La Ley N° 20.526, ob. Cit, pp. 15, 37.

<sup>60</sup> Esto a pesar de la existencia de estudios que niegan la relación entre la visualización del material pornográfico infantil y su producción. Un resumen de los argumentos en cada sentido en Taylor, obr. cit., p. 9. La diputada Noguera apuntó a este elemento en la discusión, señalando que "...el problema se refiere a mayores de edad que ingresan a salones de chat dirigidos a sus grupos objetivo (niños, niñas, diferenciados por edad, etc.) donde se hacen pasar por menores, logrando la confianza con algunos y consiguiendo finalmente la comunicación virtual privada entre ambos. Es en esa instancia posterior donde esta persona, que se hace pasar por un menor, consigue la obtención de imágenes del menor real y le insta a realizar actos sexuales o con connotación sexual. Estas imágenes son posteriormente almacenadas por él y subidas a la red para compartirlas o bien venderlas a otros". Historia De La Ley N° 20.526, op. Cit, pp. 47-48.

En resumen, las conductas del inciso 2°, con posterioridad a la modificación, son: (a) determinar a un menor de catorce años a que realice acciones de significación sexual delante suyo o de un tercero; (b) determinarlo a enviar imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años con significación sexual; (c) determinarlo a entregar imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años con significación sexual; y (d) determinarlo a exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años con significación sexual.

Los cambios en el inciso 3° se traducen en agregar nuevas circunstancias a las ya existentes para la comisión de las conductas de los incisos primero y segundo –N° 1 del art. 361 o cualquiera del art. 363–, y que son las amenazas, en los términos de los arts. 296 y 297 del Código Penal, cuando la conducta, en cualquiera de estos casos, afecte a un menor de edad pero mayor de catorce años.

Esta modificación también generó consenso durante la tramitación, siendo aprobada de la misma forma como se presentó originalmente. Se fundamenta en las características criminológicas del *childgrooming*, ya vistas, especialmente en la última de sus etapas, en las que el *groomer* extorsiona a la víctima para conseguir material suyo de carácter pornográfico o bien para concretar encuentros y abusar físicamente de esta<sup>61</sup>. Por estas mismas características, usualmente estaremos frente a amenazas condicionales del art. 296<sup>62</sup>, donde la condición será el envío de material pornográfico de la víctima o un encuentro con el agresor, sea que este consiga su propósito (N° 1) o no (N° 2)<sup>63</sup>,

A las modificaciones de los incisos ya mencionados, se suma la inclusión de dos nuevos incisos, el cuarto y quinto, que buscaron abarcar en este tipo penal las conductas constitutivas de *childgrooming*.

El inciso cuarto viene a resolver un problema que aparentemente no estaba resuelto en el art. 366 quáter, y que dice relación con la utilización de webcams u otros medios análogos para realizar las acciones del inciso 1° o determinar al menor a hacer las del inciso 2°. El problema se originó porque el legislador, a pesar de que aparentemente quería sancionar dos conductas “presenciales”, cambió el adverbio de cada inciso, utilizando “ante” en el 1° y “delante” en el 2°.

<sup>61</sup> Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., p. 62. El diputado Walker indicó que los aportes de la PDI y el Ministerio Público demostraron que el uso de amenazas es de ordinaria ocurrencia en los casos de *grooming*.

<sup>62</sup> Bullemore, Mackinnon, obr. cit., pp. 106-107.

<sup>63</sup> EL diputado Bustos agregó que estaríamos frente a un concurso ideal entre el delito base del art. 366 quáter y el de amenaza, debiendo aplicarse la pena más alta del delito más grave. Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., p. 19.



Su fundamento criminológico está dado sin duda por la utilización de Internet y sus herramientas (salas de chat, MSN, etc.) para que el *groomer* acose a sus víctimas menores de edad, lo que aparentemente no estaba cubierto en la redacción del artículo antes de la modificación<sup>64</sup>. Así al menos lo entendió el diputado Walker<sup>65</sup>, quién insistió varias veces en la tramitación que "...las modificaciones que se proponían tenían por objeto establecer que se incurría en este delito cualquiera fuera el medio por el que se realizaren las acciones de connotación sexual, como también para precisar más la figura delictiva", agregando que "...en la legislación nacional existía un vacío al respecto que resultaba necesario subsanar"<sup>66</sup>.

El legislador, además de optar por incluir finalmente el elemento "a distancia, mediante cualquier medio electrónico"<sup>67</sup>, equiparó la gravedad de esto con los mismos hechos realizados de forma presencial. Esto debe entenderse en el contexto de que las redes informáticas o telemáticas, como bien lo indicaba Romeo Casabona muchos años atrás,<sup>68</sup> aumentan considerablemente el poder lesivo de las conductas que, de manera física, se realizaban antes de la irrupción de Internet.<sup>69</sup> Por lo mismo,

---

<sup>64</sup> El diputado Walker indicaba al respecto que "...en esta indicación se proponía hacer aplicables las mismas penas con que se sanciona el abuso impropio y el 'grooming', a los casos en que estos delitos se cometan a distancia, por cualquier medio electrónico. En otras palabras, la proposición se refería a la forma o la vía que se utiliza para la consumación del delito, procurando así que no queden impunes estas conductas cuando se cometen por los medios que hoy facilita la electrónica, vale decir, el chat, internet, fotolog, messenger y demás elementos nuevos existentes". Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., pp. 19-20.

<sup>65</sup> Entre otros, los diputados Burgos y Bustos fueron partidarios de excluir la mención al elemento a distancia, pues introduciría cierta vaguedad al tipo penal, lo que fue defendido por el senador Espina en la cámara alta, quien señaló que "...la redacción del nuevo inciso cuarto propuesto para el artículo 366 quáter puede prestarse para equívocos, porque tratándose del delito de grooming efectuado por medios informáticos no tiene sentido hablar de un delito 'cometido a distancia', tal como indica el inciso, porque aunque víctima y victimario estén en la misma habitación, el tráfico de internet utilizado para cometer el delito pasa por servidores que pueden estar en otros países". Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., pp. 20, 79.

<sup>66</sup> Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., p. 16.

<sup>67</sup> Cabe consignar la imprecisión técnica del término "electrónico", que dice relación con el comportamiento de los electrones en diversos medios, como el vacío, los gases y los semiconductores, sometidos a la acción de campos eléctricos y magnéticos. Es decir, es un fenómeno físico. Distinto es el caso de la informática, es decir, los conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores, que no implican a priori elementos físicos, sino más bien intangibles, como la información. Sin embargo, en el lenguaje popular se ocupan muchas veces conceptos distintos (ciber, digital o electrónico) para apuntar a una serie de medios, elementos o fenómenos relativos a las nuevas tecnologías informáticas o telemáticas. Por ejemplo, el correo "electrónico" o "ciber"-delincuentes.

<sup>68</sup> Romeo Casabona, Carlos, Poder informático y seguridad jurídica, Ed. Fundesco, Madrid, 1997, p. 16.

<sup>69</sup> En el mismo sentido el diputado Walker, al indicar que "...ambas formas merecían igual juicio de reproche e, incluso, pensaba que la forma propuesta, es decir, el childgrooming propiamente tal, podría, quizás, merecer mayor reproche, porque la imagen del menor en acciones de significación sexual queda almacenada y es subida a la red, elemento de carácter global que permite la difusión a lo largo y

el daño que el menor puede sufrir en su indemnidad sexual o su intimidad se acrecienta a tal punto en la Red que perfectamente es equiparable al acto que el hechor pudiera realizar “persona a persona”<sup>70</sup>. El impacto de la presencia física contrastado con el impacto mediático hacen, aunque de distinta manera, comparable el desvalor de la conducta y la pena asociada.

Finalmente la Ley N° 20.526 incluyó un inciso 5° al artículo en comento, con el objetivo de incorporar una forma de comisión agravada de cualesquiera de las conductas típicas del artículo, cuando el autor falseare su identidad o edad. Esto tiene estricta relación con el punto anterior, en el sentido de que los medios que permiten comunicación “a distancia”, léase Internet y sus aplicaciones, permiten lo que hace casi dos décadas graficó Peter Steiner en su clásico dibujo en el que un perro, sentado frente a un computador, le dice a otro perro: “En Internet, nadie sabe que tú eres un perro”<sup>71</sup>.

Una de las formas comisivas más comunes del *groomer* es falsear su identidad, es decir, adulterarla dando otro nombre o género, por ejemplo, y rebajando su edad verdadera para que el menor de edad pueda generar confianza rápidamente con alguien que es “cercano a sí mismo”<sup>72</sup>. El anonimato propio de Internet<sup>73</sup> es caldo de cultivo para esta forma de actuar. Sin embargo, parece innecesario que se considere con un desvalor mayor una conducta que es parte inherente del *childgrooming*, la

---

ancho del mundo, por lo que el daño que se causa resulta de enorme gravedad”. Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., p. 18.

<sup>70</sup> En uno de los primeros casos conocidos en Chile, fue un teléfono celular (medio electrónico a distancia) y no Internet el medio comisivo. C.C.B., de 36 años, contactaba telefónicamente a una menor de 16 años a quien realizaba proposiciones de carácter sexual, remitiéndole imágenes pornográficas y SMS eróticos para procurar que esta se excitara y le enviara, a su vez, fotografías propias. Tras la investigación policial, se incautó de su domicilio DVDs con material pornográfico infantil. El Tribunal de Garantía de Villa Alemana dispuso que los hechos satisficieron las hipótesis descritas en los artículos 366 quáter y 374 bis inciso 2° del CP, es decir, corresponde a los delitos de exposición de menor a material pornográfico y almacenamiento de pornografía infantil. Sentencia de 2 de septiembre de 2009, pronunciada por Juzgado de Garantía de Villa Alemana, ROL 93-2009.

<sup>71</sup> Publicado el 5 de julio de 1993 / en / Revista The New Yorker, [on line], [Consultado el 20 de septiembre de 2011]. “Disponible en World Wide Web: [www.thenewyorker.com](http://www.thenewyorker.com)”.

<sup>72</sup> El diputado Walker fundamentaba la inclusión de esta agravante de la siguiente forma: “...falsear la imagen o la edad era una práctica muy común en el ‘grooming’, toda vez que como el menor no veía a la persona con la que se contactaba por medio del computador, la que se presentaba como si fuera otro menor, lo que hacía que el primero, creyendo tratar con alguien de su edad, entrara en confianza y se prestara a lo que se le pedía, es decir, envío de imágenes, fotografías e incluso, la posibilidad de contactos físicos...”. Los diputados Burgos y Ceroni estimaron que esto era una forma común de actuar del delincente, que no justifica agravar la pena. Historia De La Ley N° 20.526, obr. cit., p. 21.

<sup>73</sup> Que por supuesto es una característica que genera graves problemas a la investigación policial. Véase Fernández Teruelo, Javier, *Cibercrimen. Los delitos cometidos a través de internet*, Ed. Constitutio Criminalis Carolina, Madrid, 2007, pp. 14 y ss.

macroconducta que se pretende penalizar<sup>74</sup>. El *groomer* utiliza el engaño y la seducción como formas comisivas centrales de su actuar, para así poder conseguir el material pornográfico de su víctima o concertar reuniones físicas con él, al punto que es extraño concebir que el agresor no oculte su identidad o información personal como la edad cuando comete el ilícito, incluso para evitar ser descubierto por las policías.

#### IV. Conclusiones: ¿Se introdujo efectivamente el *childgrooming* a nuestra legislación?

La Ley N° 20.526 constituye el tercer intento del legislador por incorporar este conjunto de conductas a nuestro ordenamiento jurídico-penal,<sup>75</sup> consciente de que la evolución tecnológica propia de nuestra sociedad, sobre todo las redes como Internet, han generado importantes focos de riesgo para los menores de edad. Los abusadores han encontrado en sitios webs de redes sociales o en programas de mensajería instantánea herramientas fructíferas para realizar conductas atentatorias contra niños y adolescentes en su integridad sexual, como las que componen el ciberacoso.

Sin embargo, es posible afirmar que este cuerpo normativo, que modificó los artículos 366 quáter y quinquies del Código Penal, el art. 4 de la Ley 20.084 y el art. 222 del Código Procesal Penal, no introduce el *childgrooming* a nuestro ordenamiento (si entendemos por tal incluir algo que no existía). Lo que hace es incluir algunas de las conductas propias del ciberacoso que no estaban comprendidas, además de hacer explícito lo que ya existía de forma implícita.

En concreto, algunas conductas, como exhibir imágenes pornográficas del agresor a la víctima a través de una webcam –propio del *groomer*–, ya podían ser subsumidas en el inciso 1° art. 366 quáter. Esto, pues el legislador hace una diferencia de conceptos entre el primer –ante– y el segundo inciso –delante–.<sup>76</sup> Este último, a diferencia de “ante”, exigiría una presencia física, un cara a cara, pues su primera acepción prioriza el elemento corpóreo (“con prioridad de lugar, en la parte anterior

<sup>74</sup> Cabe señalar que, en caso de aceptarse un mayor desvalor de la conducta, el no incluirla en el mismo tipo penal impediría que se apliquen las agravantes genéricas relacionadas, es decir, la del art. 12 N° 1 –alevosía– o la del 12 N° 5 segunda parte –emplear astucia, fraude o disfraz–, pues estas tienen su campo de acción delimitado a los delitos contra las personas. Se opta por descartar la del art. 12 N° 7 –abuso de confianza–, pues falsear edad o identidad es un ardid que justamente se ocupa para lograr la confianza del menor ciberacosado, y no al revés, como sugiere la agravante genérica.

<sup>75</sup> Boletín N° 5573-07 y Boletín N° 5751-07, primer y segundo proyecto, respectivamente.

<sup>76</sup> Es más, ni siquiera son sinónimos. Véase; Diccionarios de Sinónimos, [on line], [Consultados el 29 de septiembre de 2011]. “Disponibles en World Wide Web: [http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee\\_diccionario.html?busca=ante&submit=+Buscar+&diccionario=2](http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html?busca=ante&submit=+Buscar+&diccionario=2) y <http://www.wordreference.com/sinonimos/delante>”; Subercaseaux Lillo, Miguel, Nuevo diccionario de sinónimos, ideas afines, antónimos y parónimos, Ed. Alfa, Santiago, 1988, p. 135.

o en sitio detrás del cual hay alguien o algo”). El vocablo “ante” tiene más acepciones, pero ninguna de las que puede relacionarse con el tipo penal exige una presencia física, sino simplemente un estar en presencia (visualizarlo) o frente a alguien, lo que perfectamente podría darse a través de una webcam o teleconferencia.<sup>77</sup> Es decir, existe una diferencia de las conductas comprendidas entre un inciso a otro, en relación a su alcance físico.

Como recuerda Ramírez Guzmán, el legislador estimó que determinar a un menor de catorce años a realizar conductas sexuales “delante” del hechor o un tercero era más grave a que simplemente presenciara lo hecho por su agresor, por lo que agravó su pena trasladándolo del inciso 1° del art. 366 quáter al inciso 2°, mediante la Ley N° 19.927. Este traslado modifica también el adverbio de la conducta (“delante” en vez de “ante”). O sea, que el menor realice, por determinación del agresor, acciones de significación sexual en presencia física de este o un tercero es más dañoso que simplemente visualizarlo a distancia (“ante”), lo que no podría ser subsumido en el tipo antes de la Ley de *grooming*<sup>78</sup>. La incorporación del inciso 4° despoja de sentido a esta discusión, debiendo reinterpretarse los conceptos los incisos anteriores para entenderlos como restringidos a conductas con presencia física.

Otro argumento que permite asumir que el contacto o la presencia física directa no era un elemento central de las conductas sexuales impropias del art. 366 quáter, es que el injusto está dado por el hecho de constituir un abuso contra otra persona, que por su gravedad, puede estimarse atentatorio contra sus intereses sexuales. Al ser menores de catorce años, representan formas de ejercicio prematuro o desviado de la actividad sexual, justamente por la existencia de abuso de una relación de superioridad<sup>79</sup>.

Otras conductas propias del ciberacoso podían subsumirse como tentativa de violación, estupro o abuso sexual, amenazas o bien producción o difusión de pornografía infantil, lo que refuerza lo recién planteado.

<sup>77</sup> Diccionario de la Real Academia Española, [on line], [Consultado el 26 de septiembre de 2011]. “Disponibile en World Wide Web: [www.rae.es](http://www.rae.es)”.

<sup>78</sup> Ramírez Guzmán, María Cecilia, Modificaciones al libro delitos sexuales como consecuencia de la publicación de la ley sobre pornografía infantil /en/ Rodríguez Collao, Luis, Delitos sexuales, Ed. Jurídica, Santiago, Reimpresión de la 1ª. ed., 2004, p. XV.

<sup>79</sup> Rodríguez Collao, obr. cit., p. 217; esta superioridad estaría dada por tres elementos: (a) las diferencias de poder que generan la posibilidad de control físico o emocional sobre la víctima; (b) las diferencias de conocimientos, que impiden a la víctima comprender parcial o totalmente la lesividad de sus actos; y (c) la diferencia en las necesidades satisfechas, que solo comprenden al agresor. Intebi, Irene V., Proteger, reparar, penalizar. Evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil, Ed. Granica, Buenos Aires, 2011, p. 27.

Sin embargo, no debe desconocerse que el legislador acierta en introducir formas comisivas no contempladas o imposibles de ser subsumidas en la redacción original, como que el menor realice, por determinación del agresor, acciones de significación sexual en presencia física suya o un tercero, o bien falsear la edad o identidad del agresor, aunque no se justifique que constituya una forma agravada del delito base. Además, otorga precisión a la norma con la introducción del término “a distancia”, en el sentido recién expuesto.

Todo lo anterior permite reafirmar que la Ley N° 20.526 constituye una introducción parcial del *childgrooming* en nuestro Código Penal, reforzando lo hecho por la Ley N° 19.927.

## Bibliografía

- AGUILAR ARANELA, Cristián, *Delitos sexuales, Doctrina y jurisprudencia. Incluye actualización de leyes N° 20.084, 20.207 y 20.230*, Ed. Metropolitana, Santiago, 2008.
- AGUSTINA, José R, ¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el sexting /en/ *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Universidad de Granada, [on line] 12, 2011, [Consultada el 08 de mayo de 2012]. "Disponible en World Wide Web: <http://criminol.ugr.es/recpc/12/recpc12-11.pdf>".
- ANDERSON, Wade, Comments. Criminalizing virtual child pornography under the child pornography prevention act: is it really what it appears to be?, Ed. *University of Richmond Law Review*, 35, 2001.
- BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo, Hacia una nueva modernidad*, Ed. Paidós, Barcelona, 2006.
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, *Pornografía infantil en la red. Fundamento y límites de la intervención del derecho penal*, Ed. Ubijus, México D.F., 2008.
- BULLEMORE G., Vivian y MACKINNON R., John, *Curso de derecho penal. Tomo III, parte especial*, Ed. LegalPublishing, Santiago de Chile, 2ª. ed. Aumentada y actualizada, 2009.
- CASTELLS, Manuel y HIMANEN, Pekka, *La sociedad de la información y el Estado de bienestar. El modelo finlandés*, Alianza Editorial, Madrid, 2002.
- CASTELLS, Manuel, *La galaxia Internet*, Ed. Plaza y Janés, Barcelona, 2001.
- CASTELLS, Manuel, *La sociedad red*, Alianza Editorial, Madrid, 2ª ed., 2001.
- CARUCCI, Dominic; OVERHULS, David y SOARES, Nicholas, Computers crime /en/ *American Criminal Law Review*, Ed. The Georgetown University Law Center, 48, 2, 2011.
- CARRASCO JIMÉNEZ, Edison, *Fundamento de la descriminalización del delito de violación en la responsabilidad penal adolescente /en/ La Gaceta Jurídica*, Ed. Lexis Nexis, 330, 2007, Santiago.
- CELA, Julia R., *Sociedad del conocimiento y sociedad global de la información: implantación y desarrollo en España*, [on line], [Consultada el 02 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: <http://www.ucm.es/BUCEM/revistas/inf/02104210/articulos/DCIN0505110147A.PDF>".
- Comscore, [on line], [Consultada el 24 de julio de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [http://www.comscore.com/esl/Press\\_Events/Press\\_Releases/2011/7/In\\_Chile\\_15-24\\_Year\\_Olds\\_Are\\_Most\\_Engaged\\_Internet\\_Users](http://www.comscore.com/esl/Press_Events/Press_Releases/2011/7/In_Chile_15-24_Year_Olds_Are_Most_Engaged_Internet_Users)".

- CHACÓN MEDINA, Antonio, Una nueva cara de Internet: el acoso /en/ Revista Eticanet, Ed. Universidad de Granada, 1, 2003, Granada.
- Diccionario de la Real Academia Española, [on line], [Consultado el 26 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [www.rae.es](http://www.rae.es)".
- Diccionarios de Sinónimos, [on line], [Consultados el 29 de septiembre de 2011]. "Disponibles en World Wide Web: [http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee\\_diccionario.html?busca=ante&submit=+Buscar+&diccionario=2](http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html?busca=ante&submit=+Buscar+&diccionario=2) y <http://www.wordreference.com/sinonimos/delante>".
- El Negocio de la Pornografía, [on line], [Consultada el 27 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: <http://www.uji.es/bin/publ/edicions/jfi9/publ/7.pdf>".
- FERNÁNDEZ TERUELO, Javier, Cibercrimen. Los delitos cometidos a través de internet, Ed. Constitutio Criminalis Carolina, Madrid, 2007.
- GALÁN MUÑOZ, Alfonso, Expansión e intensificación del derecho penal de las nuevas tecnologías: Un análisis crítico de las últimas reformas legislativas en materia de criminalidad informática /en/ Revista de Derecho y Proceso Penal, Ed. Aranzadi, 15, 2006, Navarra.
- Gobierno de Chile, Red Universitaria Nacional, Informe Comisión Presidencial Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 1999, [on line], [Consultada el 11 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [http://www.reuna.cl/documentos/DOC2006/historico/chile\\_hacia\\_soinfo\\_1999.pdf](http://www.reuna.cl/documentos/DOC2006/historico/chile_hacia_soinfo_1999.pdf)".
- Historia de La Ley N° 20.526, [on line], [consultada el 17 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>" , p. 32.
- HOYER, Andreas, Riesgo permitido y desarrollo tecnológico /en/ Romeo Casabona, Carlos y Sánchez Lázaro, Fernando (editores), Armaza Armaza, Emilio (coord.), La adaptación del derecho penal al desarrollo social y tecnológico, Ed. Comares, Granada, 2010.
- INOSTROZA DÍAZ, FÉLIX; MAFFIOLETTI CELEDÓN, FRANCISCO y CAR SILVA, Macarena, ¿Qué es el grooming o ciberacoso sexual a niños a través de Internet? /en/ Revista Jurídica del Ministerio Público, 35, 2008, Santiago de Chile.
- INTEBI, Irene V., Proteger, reparar, penalizar. Evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil, Ed. Granica, Buenos Aires, 2011.
- La Tercera, [on line], [Consultada el 23 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2011/09/680-394617-9-en-chile-se-cometen-17-violaciones-diarias-y-34-abusos-sexuales.shtml>".



- Ley N° 20.084, [on line], [Consultado el 24 de septiembre de 2011]. Disponible en “Disponible en World Wide Web: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>”.
- MATA y MARTÍN, Ricardo, Delitos cometidos mediante sistemas informáticos (estafas, difusión de materiales pornográficos, ciberterrorismo) /en/ AA.VV., Delito e informática: algunos aspectos. Cuadernos penales José María Lidón, Ed. Universidad de Deusto, 4, 2007, Bilbao.
- MOLINA CANTILLANA, René, Delitos de pornografía infantil, Ed. Librotecnia, Santiago, 2008.
- Ministerio de Justicia de Estados Unidos, Estrategia Nacional para Evitar y Prohibir la Explotación Infantil. Informe al Congreso. Agosto de 2010. Extracto, [on line], [Consultado el 19 de septiembre de 2011]. “Disponible en World Wide Web: [http://www.amparoyjusticia.cl/seminario2011/docs/2011/taylor\\_estrategia\\_nacional\\_para\\_evitar\\_explotacion\\_infantil.pdf](http://www.amparoyjusticia.cl/seminario2011/docs/2011/taylor_estrategia_nacional_para_evitar_explotacion_infantil.pdf)”.
- Oxford Dictionaries, [on line], [Consultado el 22 de septiembre de 2011]. “Disponible en World Wide Web: <http://oxforddictionaries.com/definition/groom?region=us>”.
- OXMAN, Nicolás, Aspectos político-criminales y criminológicos de la criminalización de la posesión de pornografía infantil en Estados Unidos de Norteamérica, [on line] /en/ Política Criminal, 12, 6, [Consultado el 10 de mayo de 2012], pp. 253–295. “Disponible en World Wide Web: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_06/n\\_12/Vol6N12A2.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_12/Vol6N12A2.pdf)”.
- PARDO ALBIACH, Juan, Ciberacoso: cyberbullying, grooming, redes sociales y otros peligros /en/ García González, Javier, Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- PÉREZ MARTÍNEZ, Ana y Ortigosa Blanch, Reyes, Una aproximación al cyberbullying /en/ García González, Javier, Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- PÉREZ DEL VALLE, Carlos, Sociedad de riesgos y reforma penal /en/ Poder Judicial, Ed. Consejo General del Poder Judicial, II, 43-44, 1996, Madrid.
- POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean Pierre y RAMÍREZ G., María, Lecciones de derecho penal. Parte especial, Ed. Jurídica, Santiago, 2ª. ed. actualizada, 2005.
- RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia, Modificaciones al libro delitos sexuales como consecuencia de la publicación de la ley sobre pornografía infantil /en/ Rodríguez Collao, Luis, Delitos sexuales, Ed. Jurídica, Santiago, reimpresión de la 1ª. ed., 2004.

- ROMEO CASABONA, Carlos, De los delitos informáticos al cibercrimen. Una aproximación conceptual y político criminal /en/ Romeo Casabona, Carlos (coord.), El cibercrimen, Nuevos retos jurídico-penales, nuevas respuestas político-criminales, Ed. Comares, Granada, 2006.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, Delitos sexuales, Reimpresión, Ed. Jurídica, Santiago, 1ª. ed., 2004.
- ROMEO CASABONA, Carlos, Poder informático y seguridad jurídica, Ed. Fundesco, Madrid, 1997.
- RUSSELL, Gabrielle, Pedophiles in wonderland: Censoring the sinful in cberspace /en/ The Journal of Criminal Law and Criminology, Ed. The Northwestern University School of Law, 4, 98, 2008.
- SerDigital, [on line], [Consultado el 20 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [www.serdigital.cl](http://www.serdigital.cl) y [www.divergente.cl](http://www.divergente.cl)"
- SUBERCASEAUX LILLO, Miguel, Nuevo diccionario de sinónimos, ideas afines, antónimos y parónimos, Ed. Alfa, Santiago, 1988.
- Taylor, Jonathan, Cómo vigilar policialmente los sitios de interacción social y el grooming por Internet, [on line], [Consultado el 20 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [http://www.amparoyjusticia.cl/seminario2011/docs/2011/taylor\\_sitios\\_de\\_interaccion\\_social\\_y\\_grooming.pdf](http://www.amparoyjusticia.cl/seminario2011/docs/2011/taylor_sitios_de_interaccion_social_y_grooming.pdf)"
- Telefónica España, Concepto de sociedad de la información, [on line], [consultado el 23 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [http://www.telefonica.es/sociedaddelainformacion/pdf/informes/espana\\_2000/parte1\\_1.pdf](http://www.telefonica.es/sociedaddelainformacion/pdf/informes/espana_2000/parte1_1.pdf)".
- The New Yorker, [on line], [Consultado el 20 de septiembre de 2011]. "Disponible en World Wide Web: [www.thenewyorker.com](http://www.thenewyorker.com)".
- WALDEN, Ian y WASIK, Martin, The internet: Acces denied control /en/ The Criminal Law Review, Ed. EWCA, 5, 2011.